

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** transformado  
transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO  
CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Nueve (9) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020 00496 00.**

En atención a la anterior demanda formulada por canales virtuales; una vez examinada la documental allegada con la acción promovida, se tiene para el análisis lo siguiente:

**(i)** Conforme con lo establecido en reiterada jurisprudencia, que el título ejecutivo goza de dos tipos de condiciones, las *formales* y las *sustanciales*.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “*(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.*” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible<sup>1</sup>.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

**(ii)** En este orden de ideas, efectuado el análisis del documento base de la acción, se concluye que la obligación allí contenida no es exigible en razón a lo siguiente:

En la carta de instrucciones allegada junto al pagaré, se establece que la autorización para llenar los espacios en blanco sin aviso previo, debe ser originada siempre y cuando se cumpla las obligaciones de pago contraídas con la sociedad demandante, derivadas de la suscripción, ejecución o liquidación del “*Contrato de colaboración empresarial en operaciones conjuntas (suscrito entre EL COLABORADOR EMPRESARIAL de dicho contrato y RED INTEGRADORA S.A.S.) o por cualquier obligación que se cause por motivo diferente, pasado, presente o futuro*”.

---

<sup>1</sup> En Sentencia T-747-2013

Por lo anterior, no se resulta procedente la ejecución del título valor, como quiera que, en principio, está atado a una condición y, a su vez esta condición está contenida en otro título ejecutivo, el cual no fue aportado en el expediente, configurándose de esta manera la ausencia de un título complejo.

Acorde a lo anteriormente expuesto y como quiera que no se demostró en el presente asunto el cumplimiento de la condición de exigibilidad del artículo 422 del C.G. del P., en consecuencia, el Despacho

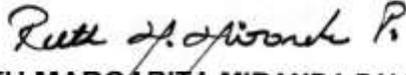
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia por RED INTEGRADORA S.A.S contra MARÍA TERESA CRISTANCHO ROZO y OTRA, por las razones indicadas en la motiva.

**SEGUNDO. - DEVOLVER** en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

**TERCERO. - ARCHIVAR** la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
JUEZ

Ds /+\*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado <sup>2</sup>
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° <u>040</u> fijado hoy <u>10 de Septiembre de 2020</u> a la hora de las 8.00 A.M.  Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dc13cbd5b45cae9ec910c3947a814ad4a4c9e6d1a67d07f57cb3725073d5c3a  
Documento generado en 09/09/2020 10:50:07 a.m.

<sup>2</sup> El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020